



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ANDREA DEL PILAR ROJAS ÁLVAREZ
Niño	ELLIOT SANTIAGO SILVERMAN ROJAS
Demandado:	JULIAN AARON COREY SILVERMAN MCNIGHT
Radicación:	2022-00688
Decisión:	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a decidir si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANDREA DEL PILAR ROJAS ÁLVAREZ, en su calidad de representante legal del niño ELLIOT SANTIAGO SILVERMAN ROJAS, en contra de JULIAN AARON COREY SILVERMAN MCNIGHT.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1.-*Cuando no reúna los requisitos formales.* 2.- *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.* 3.-*Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

1-Excluya los hechos No. 1, 7 y 8, puesto que no son del resorte del presente asunto. (No. 5 art. 82 Ídem).

2.-Fusione y resuma los hechos 3, 4 y 5, a efectos de que en un solo hecho y de manera muy sucinta exponga lo establecido respecto de los alientos del menor.

3.- Excluir el hecho de los numerales 6, toda vez que es una conjetura.

4- En las pretensiones se evidencia el rubro de gastos por recreación, pero los mismos no se encuentran estipulados en el acuerdo, motivo por el cual se debe excluir.

5.- Se observa en la demanda que el profesional del derecho Marco Antonio Suárez Riveros actúa en nombre y representación del menor, pero es la madre quien representa al menor. En ese orden, corregir la mención efectuada en la demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por ANDREA DEL PILAR ROJAS ÁLVAREZ, en su calidad de representante legal del niño JULIAN AARON COREY SILVERMAN



MCNIGHT, y en contra del señor JULIAN AARON COREY SILVERMAN MCKNIGHT por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (5) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

RP

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)**
*Bogotá D.C., hoy 19 de septiembre de 2022, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 41*
Secretaría: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA